

40 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico. Los procedimientos judiciales basados en dichos hechos ya incoados continuarán tramitándose hasta su terminación de acuerdo con la legislación vigente a la fecha de su radicación.

La sentencia que se dicte en cualquier acción autorizada por esta ley, impedirá toda otra acción por parte del reclamante, por razón de la misma cuestión o materia, contra el funcionario, agente o empleado cuyo acto u omisión dio origen a la acción; y la sentencia contra el funcionario, agente o empleado impedirá igualmente toda acción contra el estado."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de junio de 1957.

(P. del S. 116)

[NÚM. 31]

[*Aprobada en 11 de junio de 1957*]

LEY

Para enmendar el Artículo 121 del Código Político Administrativo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 121 del Código Político Administrativo de Puerto Rico para que lea como sigue:

"Artículo 121.—COMPROBANTES, FORMA EN QUE SERÁN EXTENDIDOS—Todos los comprobantes en pago de reclamaciones, servicios o suministros de materiales al Gobierno Estatal, cuyas cuentas hayan sido aprobadas por el jefe del departamento o dependencia, o por el funcionario o empleado que el jefe de dicho departamento o dependencia designare, o que acrediten pagos hechos por oficiales y pagadores del Gobierno Estatal, deberán venir extendidos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la forma prescrita por el Secretario de Hacienda, y debidamente certificados.

El Secretario de Hacienda no aprobará el pago de aquellas cuentas que no vengán acompañadas de una factura debidamente firmada por el acreedor público que hubiere prestado los servicios o hecho los suministros; Disponiéndose que estarán exen-

tos de este requisito los servicios personales que se presten a virtud de un contrato, y asimismo los pagos por arrendamiento de locales y equipo para los cuales medie un contrato. En la liquidación de cuentas de oficiales pagadores el Secretario de Hacienda no abonará a éstos aquellos comprobantes que no hayan sido satisfechos y firmados en debida forma por el acreedor público que hubiere prestado los servicios o hecho los suministros por los cuales se efectuara el pago; y si hubiere fallecido el acreedor, por el albacea o administrador de éste, nombrado en debida forma; en caso de la quiebra o insolvencia del mismo, por su cesionario, o síndico, o por el depositario de sus bienes debidamente nombrado por el tribunal competente; en caso de demencia o incapacidad mental del acreedor, por su curador o el comité nombrado por el competente tribunal, y si se hallare ausente de Puerto Rico, durante dicha ausencia, por su agente o apoderado, con autoridad especial para entender en todos los asuntos de su principal con el Gobierno Estatal, y para cobrar y recibir todos los créditos de aquél contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, durante dicha ausencia. Los comprobantes presentados por cualquier razón social o sociedad, deberán venir firmados a nombre de la misma por uno de sus miembros; y los que presentare una compañía o corporación, firmados a nombre de ésta por un oficial o agente debidamente autorizado para recibir y endosar en nombre de la misma.

Se faculta al Secretario de Hacienda a autorizar el pago por adelantado de aquellos servicios o suministros que según costumbre o práctica comercial se pagaron por anticipado, cuando la necesidad del servicio así lo requiera. El Secretario de Hacienda formulará un reglamento para regir en estos casos.

A los oficiales pagadores se les exigirá que endosen y estampen en cada comprobante el número y la fecha del cheque expedido del depositario contra el cual se girare; y en los casos en que fuere necesario pagar en efectivo, se hará constar así en el comprobante."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de junio de 1957.